

AUTO N. 03432
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución 01466 de mayo 24 de 2018 modificada por la Resolución No. 02566 de agosto 15 de 2018, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible N° 1076 del 26 de Mayo de 2015, la Resolución 1304 del 25 de octubre de 2012, Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 del 18 de enero de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, requirió a la **SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S.A.** identificada con el NIT. 860005446-4, ubicada en la Calle 51 Sur No. 13 C – 54 de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, mediante los radicados Nos. 2014EE148236 del 8 de septiembre de 2014, 2014EE188473 del 12 de noviembre de 2014 y 2015EE90769 del 26 de mayo de 2015, para la presentación de cuarenta y cinco (45) vehículos afiliados y de propiedad de la Sociedad en mención, con el fin de efectuar una prueba de emisiones de gases y verificar si los mismos se encontraban o no cumpliendo con los límites de emisiones vigentes los días 29 y 30 de septiembre de 2014, 01, 02, 03 de octubre de 2014, 24, 25, 26, 27, 28 de noviembre de 2014 y 01, 09, 10, 11, 12, 16 de junio de 2015 en el punto fijo de control ambiental ubicado en la Avenida Calle 17 No. 132-18 Interior 25 de esta ciudad.

Que mediante radicado 2014ER176782 del 24 de octubre de 2014 la **SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S.A.**, da respuesta al radicado 2014EE148236 del 8 de septiembre de 2014, indicando que están comprometidos con el mejoramiento de la calidad de aire de la ciudad y señalan la inasistencia de un (1) vehículo del total requerido, sin aportar el correspondiente soporte

Que mediante radicado 2014ER211953 del 18 de diciembre de 2014 la **SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S.A.**, da respuesta al radicado 2014EE188473 del 12 de

noviembre de 2014, presenta las novedades en los resultados de las pruebas realizadas a los vehículos citados mediante el oficio citado.

Que el radicado 2015EE90769 del 26 de mayo de 2015, fue recibido por la **SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S.A.** identificada con el NIT. 860005446-4, el día 01 de junio de 2015, lo cual se soporta con firma de recibido.

Que llegada la fecha señalada para las pruebas de emisiones a realizar los días 29 y 30 de septiembre de 2014, 01, 02, 03 de octubre de 2014, 24, 25, 26, 27, 28 de noviembre de 2014 y 01, 09, 10, 11, 12, 16 de junio de 2015, fue diligenciada un acta de control y generados unos reportes de análisis de emisiones por los vehículos que asistieron a la prueba de emisiones.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la información obtenida los días de evaluación de emisiones, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió el Concepto Técnico No. 05412 de agosto 24 de 2016, el cual concluyo lo siguiente:

- **CONCEPTO TÉCNICO NO. 05412 del 24 de agosto de 2016.**

“(…)

4. RESULTADOS

4.1 Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003, la siguiente tabla muestra los vehículos que no asistieron a cumplir el requerimiento.

Tabla No. 1 Vehículos que incumplen con lo establecido en el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003.

VEHICULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD		
No	PLACA	FECHA
1	SGT766	SEPTIEMBRE 29 DE 2014
2	VES334	OCTUBRE 1 DE 2014
3	SGN942	NOVIEMBRE 24 DE 2014
4	VEU535	NOVIEMBRE 24 DE 2014
5	VFA625	NOVIEMBRE 25 DE 2014
6	VFB582	NOVIEMBRE 25 DE 2014
7	VFC681	NOVIEMBRE 25 DE 2014
8	VFD302	NOVIEMBRE 26 DE 2014
9	SIA109	JUNIO 1 DE 2015
10	SHN225	JUNIO 1 DE 2015
11	SGG145	JUNIO 9 DE 2015
12	SGH970	JUNIO 9 DE 2015

13	SGI887	JUNIO 10 DE 2015
14	SGM056	JUNIO 10 DE 2015
15	SGN590	JUNIO 10 DE 2015
16	SGP806	JUNIO 10 DE 2015
17	SGQ413	JUNIO 11 DE 2015
18	SGR625	JUNIO 11 DE 2015
19	SGS358	JUNIO 11 DE 2015
20	SGT078	JUNIO 11 DE 2015
21	SGU790	JUNIO 12 DE 2015
22	SGX030	JUNIO 12 DE 2015
23	SGZ062	JUNIO 12 DE 2015
24	SHA791	JUNIO 12 DE 2015
25	SHC023	JUNIO 16 DE 2015
26	SHD479	JUNIO 16 DE 2015
27	SHF403	JUNIO 16 DE 2015
28	SHI605	JUNIO 16 DE 2015

4.2 Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Séptimo de la Resolución 556 la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, e incumplieron con lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 1304 del 25 de Octubre de 2012

Tabla No. 2 Vehículos que incumplen con lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 y otras disposiciones de la normatividad ambiental.

VEHICULOS RECHAZADOS				
No	PLACA	FECHA	RESULTADO % OPACIDAD	CUMPLE
1	SHL373	SEPTIEMBRE 29 DE 2014	50,09	NO
2	SHL403	SEPTIEMBRE 30 DE 2014	54,13	NO
3	SHA945	OCTUBRE 2 DE 2014	31,97	NO
4	SIL793	OCTUBRE 3 DE 2014	29,54	NO
5	SIP232	OCTUBRE 3 DE 2014	INCUMPLE NTC4231 RECHAZADO EN LA INSPECCION PREVIA	NO
6	SGX017	NOVIEMBRE 27 DE 2014	35,29	NO
7	SII591	NOVIEMBRE 27 DE 2014	28,53	NO
8	SIJ345	NOVIEMBRE 27 DE 2014	33,59	NO
9	SIP204	NOVIEMBRE 28 DE 2014	20,37	NO

El vehículo de placas SIP232 mencionado en la tabla anterior y como se consigna en dicha tabla no incumple el Artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 ya que fue rechazado en la inspección previa y no se le realizó la prueba de emisiones.

(...)

Tabla No. 4 Resultados generales de los vehículos requeridos.

CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO					
REQUERIDOS	ASISTENCIA	INASISTENCIA SIN JUSTIFICACION	INASISTENCIA CON JUSTIFICACION	% DE ASISTENCIA	% DE INASISTENCIA
45	17	27	1	37, 8 %	62,2 %

CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD				
ASISTENCIA	APROBADOS	RECHAZADOS	% APROBADOS	% RECHAZADOS
17	8	9	47,1 %	52,9 %

5. ANÁLISIS DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

La Empresa de Transporte público colectivo **SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S.A** presentó diecisiete (17) vehículos de los cuarenta y cinco (45) vehículos requeridos, de los cuales el 47,1 % cumplieron con la normatividad ambiental vigente.

Los vehículos restantes y especificados en la **tabla No. 1**, no asistieron al requerimiento en las fechas especificadas en los oficios radicados a la empresa, y corresponden a un 62.2 % de inasistencia del total de la flota solicitada a la empresa mediante los oficios enumerados anteriormente.

Mediante radicado 2014ER176782 del 24 de octubre de 2014 la empresa justifica la inasistencia del vehículo de placas VES334 ya que fue entregado a operadora.

Mediante radicado 2014ER211953 del 18 de diciembre de 2015 la empresa presenta las novedades en los resultados de las pruebas realizadas a los vehículos citados mediante el oficio radicado 2014EE188473 del 12 de noviembre de 2014.

El vehículo de placas SIP232 mencionado en la **tabla No. 2**, no incumple el Artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 ya que fue rechazado en la inspección previa y no se le realizó la prueba de emisiones.

Teniendo en cuenta el análisis anterior y según el Artículo 8 de la Resolución 556 del 2003 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 1304 del 25 de Octubre de 2012, el proceso administrativo se da cuando se verifica incumplimiento de la norma en más de un vehículo, para este caso los vehículos que no asistieron especificados en la **Tabla No. 1** y los vehículos rechazados especificados en la **Tabla No. 2**; se sugiere generar el proceso administrativo correspondiente a la Empresa de Transporte público colectivo **SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S.A** por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMAS DISPOSICIONES

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Por su parte, los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

***“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“(..)

todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(..)”

Visto así el marco normativo que desarrolla la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO:

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico No 05412 del 24 de agosto de 2, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

El Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “(...) *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible (...)*” compiló en toda su integridad el Decreto 948 de 1995.

“(...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.4.1. Emisiones prohibidas. *Se prohíbe la descarga de emisiones contaminantes, visibles o no, por vehículos a motor activados por cualquier combustible, que infrinjan los respectivos estándares de emisión vigentes.*

ARTÍCULO 2.2.5.1.4.2. Sustancias de emisión controlada en fuentes móviles terrestres. *Se prohíbe la descarga al aire, por parte de cualquier fuente móvil, en concentraciones superiores a las previstas en las normas de emisión, de contaminantes tales como monóxido de carbono (CO), hidrocarburos (HC), óxidos de nitrógeno (NOX), partículas, y otros que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine, cuando las circunstancias así lo ameriten.*

ARTÍCULO 2.2.5.1.4.3. Emisiones de vehículos diésel. *Se prohíben las emisiones visibles de contaminantes en vehículos activados por diésel (ACPM), que presenten una opacidad superior a la establecida en las normas de emisión. La opacidad se verificará mediante mediciones técnicas que permitan su comparación con los estándares vigentes.*

(...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.6.6. Aplicación del principio de rigor subsidiario. *Las Autoridades Ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas de calidad del aire y de ruido ambiental, de emisión de contaminantes y de emisión de ruido, más restrictivas que las establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con fundamento en las siguientes consideraciones:*

1. **Para normas de calidad del aire.** *Cuando mediante estudios de meteorología y de la calidad del aire en su área de jurisdicción se compruebe que es necesario hacer más restrictivas dichas normas.”*

Ahora bien, la Resolución 1304 del 25 de octubre de 2012, en su artículo quinto indicó:

“(...)

ARTÍCULO 5.- Límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diesel. Las fuentes móviles con motor ciclo Diésel del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, en los sistemas colectivo, masivo, integrado durante su funcionamiento en condición de aceleración libre y a temperatura normal de operación, no podrán descargar al aire humos cuya opacidad exceda los valores indicados en la tabla 1. Los cuales se aplicarán de conformidad con el Principio de Rigor Subsidiario.

Tabla 1 Límites Máximos de opacidad permisibles para vehículos accionados con diésel (ACPM) en aceleración libre

Año modelo Opacidad (%)	
1970 y anterior	50
1971 - 1984	26
1985 - 1997	24
1998 - 2009	20
2010 y posterior.	15

(...)”

En la Resolución 556 del 7 de abril de 2003, en su artículo octavo se señala:

“ARTICULO OCTAVO. - El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año. (...)”

Por otra parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, con fecha del 20 de febrero de 2008, radicación número: 11001-03-26-000-2001-00062-01(21845), Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR considero lo siguiente:

“(...)

Así, el acto administrativo, a la luz de la ley colombiana es una manifestación de voluntad, mejor se diría de la intención, en virtud de la cual se dispone, se decide, se resuelve una situación o una cuestión jurídica, para como consecuencia, crear, modificar o extinguir una relación de derecho”. Bajo este mismo lineamiento la jurisprudencia de esta Corporación, en relación con las circulares de servicio, como lo es el oficio acusado -a propósito del control jurisdiccional previsto por el artículo 84 del C.C.A. en comento-, ha hecho varios y reiterados pronunciamientos en el sentido de que dichas circulares son de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando contienen una decisión de la autoridad administrativa capaz de producir efectos jurídicos, de suerte que puedan tener fuerza vinculante. Siguiendo estos lineamientos de la jurisprudencia de la Corporación, resulta claro que siempre que exista una manifestación unilateral de la voluntad de la Administración o de un sujeto diferente, en ejercicio de la función administrativa a él atribuida

conforme a la ley, que tenga carácter decisorio, es decir, que produzca efectos jurídicos, en cuanto cree, modifique o extinga situaciones jurídicas, habrá un acto susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que ésta se pronuncie sobre su legalidad. No importa, como se aprecia, la calificación formal de la decisión que se demanda; la misma podría denominarse “acto administrativo”, “resolución”, “circular” o de cualquier otra manera; puesto que lo determinante es que contenga los elementos referidos y de ser así, resulta procedente el juicio de legalidad que se proponga ante esta jurisdicción. (...)”

Verificado el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio de Bogotá, el día 26 de junio de 2020, se pudo constatar que la **SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S.A.**, identificada con el NIT. 860005446-4, se encuentra registrada con matrícula mercantil No. 10408 de marzo 27 de 1972, Representada Legalmente por el señor **LUIS ERNESTO GONZALEZ ROJAS** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.361.587 y tiene como dirección de notificación judicial la Calle 51 Sur No. 13 C – 54 de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad.

En virtud de lo anterior, se evidencia un presunto incumplimiento por parte de la **SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S.A.** identificada con el NIT. 860005446-4, registrada con matrícula mercantil No. 10408 de marzo 27 de 1972, Representada Legalmente por el señor **LUIS ERNESTO GONZALEZ ROJAS** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.361.587, toda vez que veintiocho (28) vehículos no atendieron los requerimientos hechos por esta Secretaría a través de los radicados Nos. 2014EE148236 del 8 de septiembre de 2014, 2014EE188473 del 12 de noviembre de 2014, 2015EE90769 del 26 de mayo de 2015, los cuales establecían lo siguiente:

“(..)

*Por lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual requiere al representante legal de la Empresa de transporte **SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S.A.** para que presente los vehículos que se relacionan a continuación, con el fin de efectuar una prueba de emisiones de gases, en el punto de control ambiental ubicado en la **AVENIDA CALLE 17 N°132-18 INTERIOR 25** en la fecha y hora que a continuación se relaciona:*

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	SHL373	SEPTIEMBRE 29 DE 2014	9:30 AM
2	SGT766	SEPTIEMBRE 29 DE 2014	9:30 AM

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	SHL403	SEPTIEMBRE 30 DE 2014	9:30 AM
2	SGT071	SEPTIEMBRE 30 DE 2014	9:30 AM

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	VES334	OCTUBRE 1 DE 2014	9:30 AM
2	VET700	OCTUBRE 1 DE 2014	9:30 AM

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	SHA945	OCTUBRE 2 DE 2014	9:30 AM
2	SHB064	OCTUBRE 2 DE 2014	9:30 AM

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	SIL793	OCTUBRE 3 DE 2014	9:30 AM
2	SIP232	OCTUBRE 3 DE 2014	9:30 AM

La evaluación de las emisiones de los vehículos se realizará de acuerdo con la normatividad técnica y ambiental determinada por las autoridades de orden nacional y distrital. Por tanto los vehículos deberán ser presentados y cumplir con los requisitos técnicos necesarios establecidos en la Resolución 910 de 2008 de MAVDT o Resolución 1304 de 2012 de la SDA según corresponda, o aquellas que la modifiquen o sustituyan, Decreto 948 de 1995 y los parámetros ambientales establecidos en el Código Nacional de Tránsito, aplicando los procedimientos y definiciones establecidos en la NTC 4231 y la NTC 5375. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año.

(...)

Es responsabilidad de la empresa, dar aviso oportuno, a los afiliados y / o propietarios de los vehículos que sean solicitados. En el momento de la prueba favor llevar fotocopia de este documento y acercarse al sitio de la prueba solo en la hora asignada. (...)"

"(...)

Por lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual requiere al representante legal de la Empresa de transporte **SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S.A.** para que presente los vehículos que se relacionan a continuación, con el fin de efectuar una prueba de emisiones de gases, en el punto de control ambiental ubicado en la AVENIDA CALLE 17 N°132-18 INTERIOR 25 en la fecha y hora que a continuación se relaciona:

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	SGN942	NOVIEMBRE 24 DE 2014	11:00 AM
2	SGX017	NOVIEMBRE 24 DE 2014	11:00 AM
3	VEU535	NOVIEMBRE 24 DE 2014	11:00 AM

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	VFA625	NOVIEMBRE 25 DE 2014	11:00 AM
2	VFB582	NOVIEMBRE 25 DE 2014	11:00 AM
3	VFC681	NOVIEMBRE 25 DE 2014	11:00 AM

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	VFD302	NOVIEMBRE 26 DE 2014	11:00 AM
2	SIA909	NOVIEMBRE 26 DE 2014	11:00 AM
3	SIB110	NOVIEMBRE 26 DE 2014	11:00 AM

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	SIC791	NOVIEMBRE 27 DE 2014	11:00 AM
2	SII591	NOVIEMBRE 27 DE 2014	11:00 AM

3	SIJ345	NOVIEMBRE 27 DE 2014	11:00 AM
---	--------	----------------------	----------

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	SIK434	NOVIEMBRE 28 DE 2014	11:00 AM
2	SIO878	NOVIEMBRE 28 DE 2014	11:00 AM
3	SIP204	NOVIEMBRE 28 DE 2014	11:00 AM

La evaluación de las emisiones de los vehículos se realizará de acuerdo con la normatividad técnica y ambiental determinada por las autoridades de orden nacional y distrital. Por tanto los vehículos deberán ser presentados y cumplir con los requisitos técnicos necesarios establecidos en la Resolución 910 de 2008 de MAVDT o Resolución 1304 de 2012 de la SDA según corresponda, o aquellas que la modifiquen o sustituyan, Decreto 948 de 1995 y los parámetros ambientales establecidos en el Código Nacional de Tránsito, aplicando los procedimientos y definiciones establecidos en la NTC 4231 y la NTC 5375. (...)

Es necesario indicarle que si en uno o más vehículos solicitados, no se pudiera efectuar la prueba de emisiones por fallas técnicas y/o mecánicas, deberán presentarse dentro de la semana siguiente a la fecha inicialmente programada.

Es responsabilidad de la empresa, dar aviso oportuno, a los afiliados y / o propietarios de los vehículos que sean solicitados. En el momento de la prueba favor llevar fotocopia de este documento y acercarse al sitio de la prueba solo en la hora asignada (...)

"(...)

Por lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual requiere al representante legal de la Empresa de transporte **SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S.A** para que presente los vehículos que se relacionan a continuación, con el fin de efectuar una prueba de emisiones de gases, en el punto de control ambiental ubicado en la AVENIDA CALLE 17 N°132-18 INTERIOR 25 en la fecha y hora que a continuación se relaciona:

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	SIA109	JUNIO 1 DE 2015	10:00 AM
2	SHN225	JUNIO 1 DE 2015	10:00 AM
3	SGG145	JUNIO 9 DE 2015	10:00 AM
4	SGH970	JUNIO 9 DE 2015	10:00 AM

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	SGI887	JUNIO 10 DE 2015	10:00 AM
2	SGM056	JUNIO 10 DE 2015	10:00 AM
3	SGN590	JUNIO 10 DE 2015	10:00 AM
4	SGP806	JUNIO 10 DE 2015	10:00 AM

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	SGQ413	JUNIO 11 DE 2015	10:00 AM
2	SGR625	JUNIO 11 DE 2015	10:00 AM
3	SGS358	JUNIO 11 DE 2015	10:00 AM
4	SGT078	JUNIO 11 DE 2015	10:00 AM

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	SGU790	JUNIO 12 DE 2015	10:00 AM
2	SGX030	JUNIO 12 DE 2015	10:00 AM
3	SGZ062	JUNIO 12 DE 2015	10:00 AM
4	SHA791	JUNIO 12 DE 2015	10:00 AM

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	SHC023	JUNIO 16 DE 2015	10:00 AM
2	SHD479	JUNIO 16 DE 2015	10:00 AM
3	SHF403	JUNIO 16 DE 2015	10:00 AM
4	SHI605	JUNIO 16 DE 2015	10:00 AM

La evaluación de las emisiones de los vehículos se realizará de acuerdo con la normatividad técnica y ambiental determinada por las autoridades de orden nacional y distrital. Por tanto los vehículos deberán ser presentados y cumplir con los requisitos técnicos necesarios establecidos en la Resolución 910 de 2008 de MAVDT o Resolución 1304 de 2012 de la SDA según corresponda, o aquellas que la modifiquen o sustituyan, Decreto 948 de 1995 y los parámetros ambientales establecidos en el Código Nacional de Tránsito, aplicando los procedimientos y definiciones establecidos en la NTC 4231 y la NTC 5375.

(...)

Es necesario indicarle que si en uno o más vehículos solicitados, no se pudiera efectuar la prueba de emisiones por fallas técnicas y/o mecánicas, deberán presentarse dentro de la semana siguiente a la fecha inicialmente programada.

Es responsabilidad de la empresa, dar aviso oportuno, a los afiliados y / o propietarios de los vehículos que sean solicitados. En el momento de la prueba favor llevar fotocopia de este documento y acercarse al sitio de la prueba solo en la hora asignada.

(...)"

Conforme a lo anterior, los vehículos que no dieron cumplimiento al requerimiento anterior corresponden a los siguientes:

VEHICULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD		
No	PLACA	FECHA
1	SGT766	SEPTIEMBRE 29 DE 2014
2	VES334	OCTUBRE 1 DE 2014
3	SGN942	NOVIEMBRE 24 DE 2014
4	VEU535	NOVIEMBRE 24 DE 2014
5	VFA625	NOVIEMBRE 25 DE 2014
6	VFB582	NOVIEMBRE 25 DE 2014
7	VFC681	NOVIEMBRE 25 DE 2014
8	VFD302	NOVIEMBRE 26 DE 2014
9	SIA109	JUNIO 1 DE 2015
10	SHN225	JUNIO 1 DE 2015

11	SGG145	JUNIO 9 DE 2015
12	SGH970	JUNIO 9 DE 2015
13	SGI887	JUNIO 10 DE 2015
14	SGM056	JUNIO 10 DE 2015
15	SGN590	JUNIO 10 DE 2015
16	SGP806	JUNIO 10 DE 2015
17	SGQ413	JUNIO 11 DE 2015
18	SGR625	JUNIO 11 DE 2015
19	SGS358	JUNIO 11 DE 2015
20	SGT078	JUNIO 11 DE 2015
21	SGU790	JUNIO 12 DE 2015
22	SGX030	JUNIO 12 DE 2015
23	SGZ062	JUNIO 12 DE 2015
24	SHA791	JUNIO 12 DE 2015
25	SHC023	JUNIO 16 DE 2015
26	SHD479	JUNIO 16 DE 2015
27	SHF403	JUNIO 16 DE 2015
28	SHI605	JUNIO 16 DE 2015

No obstante lo anterior, los vehículos identificados con placas SIA109 y SHN225, se excluirán en el presente proceso sancionatorio, por cuanto no se cumple con la semana de antelación que establece la norma, entre la fecha de recibido del requerimiento por parte de la Sociedad, y el día programado para la prueba de emisión de gases, ya que los mismos fueron notificados a la sociedad dentro del radicado 2015EE90769 del 26 de mayo de 2015, el cual fue recibido por aquella el 1 de junio de 2015.

Por otra parte, ocho (08) vehículos excedieron los límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diesel, los que se identifican a continuación:

VEHICULOS RECHAZADOS				
No	PLACA	FECHA	RESULTADO % OPACIDAD	CUMPLE
1	SHL373	SEPTIEMBRE 29 DE 2014	50,09	NO
2	SHL403	SEPTIEMBRE 30 DE 2014	54,13	NO
3	SHA945	OCTUBRE 2 DE 2014	31,97	NO
4	SIL793	OCTUBRE 3 DE 2014	29,54	NO
5	SGX017	NOVIEMBRE 27 DE 2014	35,29	NO
6	SII591	NOVIEMBRE 27 DE 2014	28,53	NO
7	SIJ345	NOVIEMBRE 27 DE 2014	33,59	NO
8	SIP204	NOVIEMBRE 28 DE 2014	20,37	NO

El vehículo de placas SIP232 se excluirá en el presente proceso sancionatorio, puesto que no incumple el Artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 ya que fue rechazado en la inspección previa y no se le realizó la prueba de emisiones.

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen un requerimiento y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la **SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S.A.** identificada con el NIT. 860005446-4, registrada con matrícula mercantil No. 10408 de marzo 27 de 1972, representada Legalmente por el señor **LUIS ERNESTO GONZALEZ ROJAS** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.361.587, o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 51 Sur No. 13 C – 54 de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente;

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la **SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S.A.** identificada con el NIT. 860005446-4, registrada con matrícula mercantil No. 10408 de marzo 27 de 1972, ubicada en la Calle 51 Sur No. 13 C – 54 de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, Representada Legalmente por el señor **LUIS ERNESTO GONZALEZ ROJAS** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.361.587, o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento en materia de emisiones, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Auto, teniendo en cuenta que:

- Veintiseis (26) vehículos no atendieron el requerimiento hecho por esta Secretaría a través de los radicados Nos. 2014EE148236 del 8 de septiembre de 2014 y 2015EE90769 del 26 de mayo de 2015, los cuales se identifican con las siguientes placas: **SGT766, VES334, SGN942, VEU535, VFA625, VFB582, VFC681, VDF302, SGG145, SGH970, SGI887, SGM056, SGN590, SGP806, SGQ413, SGR625, SGS358, SGT078, SGU790, SGX030, SGZ062, SHA791, SHC023, SHD479, SHF403 y SHI605.**
- Ocho (08) vehículos identificados con las placas **SHL373, SHL403, SHA945, SIL793, SGX017, SII591, SIJ345 y SIP204,** excedieron los límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diesel.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la **SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S.A.** identificada con el NIT. 860005446-4, registrada con matrícula mercantil No. 10408 de marzo 27 de 1972, ubicado en la Calle 51 Sur No. 13 C – 54 de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, a través de su Representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. La **SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S.A.** identificada con el NIT. 860005446-4, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal de la Sociedad, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2019-780**, estará a disposición de la **SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S.A.** identificada con el NIT. 860005446-4, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de septiembre del año
2020**



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

PAOLA ANDREA GRANADOS
GRAJALES

C.C: 1010173834 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2020492 DE 2020 FECHA EJECUCION: 26/06/2020

Revisó:

JOHN MILTON FAJARDO VELASQUEZ C.C: 79801268

T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20202280 DE 2020 FECHA EJECUCION: 29/06/2020

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO C.C: 79876838

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 29/06/2020

MELIDA NAYIBE CRUZ LUENGAS C.C: 51841833

T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2020-2064 DE 2020 FECHA EJECUCION: 16/09/2020

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA	C.C:	1019039317	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201876 DE 2020	FECHA EJECUCION:	16/09/2020
MELIDA NAYIBE CRUZ LUENGAS	C.C:	51841833	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-2064 DE 2020	FECHA EJECUCION:	20/09/2020
Aprobó: Firmó: CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/09/2020

SDA-08-2019-780